

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 228

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de marzo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luis Alberto Pérez Ureña y Carmen Miladys Sánchez.

Abogado: Dr. Rafael Antonio González Salcedo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Pérez Ureña y Carmen Miladys Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0001708-4 y 045-0001694-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el Puerto de Juanita de Guayabín, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Antonio González Salcedo, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel núm. 124, de la ciudad de Montecristi.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficina principal y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 235-10-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Empresa de Electricidad del Norte, S. A., a través de su abogado constituido, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS ALBERTO PÉREZ UREÑA y CARMEN MILADYS SÁNCHEZ, en contra de la sentencia civil No. 238-08-00442, de fecha 8 de diciembre del 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho de acuerdo a la ley, y en consecuencia esta Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida; y haciendo uso de la facultad de avocación que le confiere la ley, decide: a) En cuanto a la forma, acoge dicha demanda, y b) En cuando al fondo, la rechaza por las razones y motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señores LUIS ALBERTO PÉREZ UREÑA y

CARMEN MILADYS SÁNCHEZ, al pago del 50% de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Lic. SEGUNDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 6876-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); y, c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de mayo de 2013, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Alberto Pérez Ureña y Carmen Miladys Sánchez, y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 23 de marzo de 2008, falleció a causa de electrocución el joven Robert Antonio Pérez Sánchez, alegando los padres de este que el hecho se produjo mientras la víctima transitaba en su motocicleta por la carretera que conduce del Distrito Municipal de Villa Elisa a Punta Rusia y sobre él cayó un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte; **b)** en virtud del fallecimiento del joven Robert Antonio Pérez Sánchez, en fecha 4 de abril de 2008, sus padres, Luis Alberto Pérez Ureña y Carmen Miladys Sánchez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; **c)** el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 238-08-00442, de fecha 8 de diciembre de 2008, declaró que no había lugar a estatuir sobre el fondo de la indicada demanda, por ser violatoria a una regla constitucional; **d)** contra dicho fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* según la sentencia civil núm. 235-10-00026, de fecha 30 de marzo de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Violación de las normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **segundo:**

Violación al principio del valor probatorio.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas, pues a pesar de haberse aportado los extractos de las actas de nacimiento y de defunción pertenecientes a Robert Antonio Pérez Sánchez, así como fotos de su cuerpo luego del accidente y la factura de compra de la motocicleta en la que transitaba, la corte indicó en sus motivaciones que solo había sido aportada la declaración jurada rendida por los testigos en fecha 10 de abril de 2008; que la corte *a qua* debió realizar una valoración conjunta de todos los documentos aportados por los recurrentes y no limitarse a analizar una de ellas; que la alzada incurrió en violación al principio del valor probatorio al relegar a un segundo plano la fuerza probante que tiene el acto de declaración jurada instrumentada por ante el notario público Lcdo. Juan Bautista Reyes Tatis, por esta haber sido supuestamente obtenida en violación de la ley, de lo que se evidencia que la alzada no le dio el verdadero valor a las pruebas aportadas al proceso.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 6876-2012 del 20 de noviembre de 2012, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la corte *a qua* fue aportado el acto de declaración jurada de fecha 10 de abril de 2008, instrumentado por el notario público Lcdo. Juan Bautista Reyes Tatis, en el que dicho notario hace constar que por ante él comparecieron José Miguel Estrella y Antonio Sosa Salcedo, quienes le manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente: “Que en fecha 23 de marzo del año 2008, en hora de la madrugada, perdió la vida el joven ROBERT ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ, a causa de electrocución o quemadura debido a un corto circuito que se originó en el tendido eléctrico, propiedad de la Empresa de Electricidad del Norte (Edenorte), hecho que ocurrió en la carretera que conduce del Distrito Municipal de Villa Elisa, a la Sección de Punta Rusia del municipio de La Isabela, y que en el momento de llegar a la Sección de Puerto Juanita, se desprendió el tendido eléctrico el cual se estrelló sobre la motocicleta que conducía la víctima (Robert Ant. Pérez Sánchez), donde resultó también quemada, además declararon los comparecientes que pudieron observar o mirar cuando se desprendió o se despalmó el tendido eléctrico y que en fracciones de segundo envolvió la motocicleta que los comparecientes comprobaron de que real y efectivamente el corto circuito se originó en el poste de luz, lugar de donde se desprendió o se desconectó el tendido eléctrico debido al mal estado del mismo, y que reafirman que es propiedad de Edenorte”.

6) No obstante la relevancia de dicha documentación, la corte *a qua* señaló que la misma resultaba ineficaz para establecer la responsabilidad civil de la demandada; que para realizar tal afirmación, la alzada se circunscribió a razonar que: “(...) es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, esto en consideración de que el informe testimonial debe ser producido ante el juez y en presencia de las partes (...)”, así como que “la parte demandante ha colocado a la demandada en un estado de indefensión, puesto que le privó del derecho de proponer en el plenario las tachas que conforme a la ley podía invocar en

contra de las personas comparecientes como testigos ante el notario supraindicado, como también le privó del derecho de contra-interrogarlas (...)”, sin ofrecer la alzada mayores explicaciones.

7) Como se advierte, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, la declaración jurada antes señalada, sino que se limitó a restarle valor probatorio por entender que la misma había sido obtenida en violación a las normas procesales establecidas al efecto, desconociendo con su decisión que para las declaraciones juradas no se exigen los mismos requisitos que para un informativo testimonial, pues las primeras se realizan ante un notario público y su validez solo se encuentra supeditada a la presencia y firma de la persona declarante, sin requerir la satisfacción de ninguna otra formalidad legal, distinto a lo que ocurre con los informativos testimoniales para los cuales se requiere la presencia de un juez y la oportunidad a la contraparte del derecho a contra informativo.

8) Sobre el valor probatorio de las declaraciones juradas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las informaciones que son recogidas mediante una declaración jurada pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario no de sus propias comprobaciones sino de las aportadas por terceras personas, sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporte prueba en contrario; lo que no consta ocurriera en la especie; además, es criterio jurisprudencial que este tipo de declaraciones se pueden considerar declaraciones de tipo referencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe de juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos; que en contraposición a lo establecido por la alzada, el hecho de que la parte demandante pretendiera justificar sus pretensiones en base a un acto de declaración jurada, unido a otros elementos de prueba, no coloca a la parte adversa en estado de indefensión ni mucho menos constituye violación alguna al artículo 69 de la Constitución dominicana, pues la parte a la que se le pretenda oponer una declaración jurada podrá siempre aportar la prueba en contrario, lo que no consta hiciera la actual recurrida.

9) De lo expuesto precedentemente se verifica que la alzada restó valor probatorio al acto de declaración jurada aportado por los hoy recurrentes, pretendiendo imponer a dicho acto requisitos y formalidades que la ley no exige, no valorando adecuadamente la incidencia que en la decisión del asunto podría tener la referida declaración jurada, como tampoco ponderó en su justa dimensión los demás documentos aportados al proceso, los cuales resultaban relevantes para la suerte del litigio, entre ellos el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de Guayubín, a nombre de Robert Antonio Pérez Sánchez, en la que se hace constar que: “en fecha 24 del mes de marzo del año 2008, por ante el Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, Oficial del Estado Civil, compareció el señor Luis Alberto Pérez Ureña (...) y declaró que el día 23 de marzo del año 2008, falleció a causa de electrocución, muerte por quemadura de tercer grado (...) el señor Robert Antonio Pérez Sánchez (...)”, lo que fue corroborado por el hoy recurrente, Luis Alberto Pérez Ureña mediante sus declaraciones ante el tribunal de alzada, no verificándose del fallo impugnado que la actual recurrida aportara alguna prueba en contrario, en tal sentido, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea apreciación y

valoración de la prueba, tal y como ha sido denunciado en el medio examinado, por consiguiente, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el primer medio propuesto.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-10-00026, de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici